Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa La Veloz del Norte SA y otros c/ EN-M y otro s/ inc. de medida cautelar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las empresas actoras, en el marco de una acción interpuesta contra el Ministerio de Transporte de la Nación con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución MT N° 53/2017, solicitaron el dictado de una medida cautelar tendiente a obtener la suspensión de sus efectos y que, consecuentemente, se mantuviera la vigencia del sistema de compensaciones a la demanda de usuarios para el servicio de transporte por automotor de pasajeros por carretera de jurisdicción nacional establecido en la resolución 513/2013, emitida por el entonces Ministerio del Interior y Transporte.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenado al Ministerio de Transporte de la Nación "*que suspendiera los efectos de la resolución MT N° 53/2017... y que estableciera el mecanismo compensatorio que considerase más conveniente para equilibrar de manera eficiente y eficaz el déficit económico causado a las empresas actoras según lo determinado por los informes periciales producidos en autos. Ello, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo*".

3°) Que contra esa decisión el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

4°) Que este Tribunal ha señalado en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275; 331:1869, entre otros).

5°) Que, en el caso, es preciso señalar que mediante la resolución 850/2022 el Ministerio de Transporte (BO 25/11/2022) derogó la resolución MT N° 53/2017 e implementó un nuevo mecanismo para compensar los desequilibrios regulatorios que se generen a las prestadoras de los servicios de transporte por automotor de pasajeros por carretera de jurisdicción nacional como consecuencia de las medidas regulatorias, cargas y obligaciones cuyo cumplimiento haya sido dispuesto por el Estado Nacional como requisito para la prestación de tales servicios.

Ello determina que se haya tornado abstracta la cuestión debatida en las condiciones en las que ha sido planteada en la medida cautelar y resuelta en las instancias de grado, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte a su respecto (Fallos: 333:244; 337:1152, entre otros).

6°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327 :3655; 328:2991 y 329:5068, entre otros), corresponde asimismo revocar la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al recurrente.

Por ello, se declara inoficioso emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas en el recurso deducido por el Estado Nacional y, por las razones indicadas, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atento al modo en que se resuelve (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación). Exímase al recurrente del pago del depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Remítase la queja con el principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **el Estado Nacional (Ministerio de Transporte de la Nación), parte demandada,** representado por el **Dr. Ignacio María de la Vega.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**